



ALUMNO: Agustin Emiliano Ibañez

DNI: 26825694

LEGAJO: VABG119010

TITULO:

VULNERABILIDAD, TRATA Y DELITOS CONEXOS: COMPETENCIA FEDERAL U
ORDINARIA

DOCENTE: Mirna Lozano Bosch (Titular Disciplinar)

Claudio Marcelo Suarez Barrera (Titular Experto)

INSTITUCION: Universidad Empresarial Siglo 21

FECHA DE ENTREGA: 27/06/25

Fallo seleccionado: CSJN Incidente N°3- imputado Torres Marcelo Ángel s/incidente de incompetencia. FCR 000110/2018/3/CS001 11/07/2024, Fallos 347:824

Sobre vulnerabilidad y trata de personas -competencia de la justicia federal

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7985021&cache=1747348641357>

Sumario: I) Introducción, a) El problema axiológico – II) Hechos de la Causa: – a) Algunas consideraciones, El caso concreto y su proceso – c) Resolución del Máximo tribunal – III) Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi – IV) Análisis y comentarios del autor. a) La vejez en Latinoamérica – b) Legislación ineludible para hablar de vulnerabilidad y acceso a la justicia – c) Ley N° 27.360 aplicada al caso – d) Competencia Federal o Local – V) Conclusión – VI) Referencias Bibliográficas.

I)-Introducción

Se evidencia abuso en las condiciones de vulnerabilidad en adultos mayores (más de 60 años) y quebrantamiento de la autonomía de la voluntad de las víctimas, favorecido por numerosos factores estructurales atinentes a las víctimas.

Ante ello, se hace necesario diferenciar conductas como la precarización laboral y otras, que violan derechos fundamentales como la salud, libertad, como así también derechos personalísimos como la identidad y dignidad humana; siendo consideradas violatorias de la Ley de Prevención y Sanción de Trata de Personas y Asistencia a las Víctimas N° 26.364; Art. 140 CP “Delitos contra la libertad”, modificados por Ley N° 26.842 (26/12/2012); Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N° 27.360 del 31/05/2017 y demás instrumentos internacionales con jerarquía Constitucional.

La relevancia se encuentra enmarcada en las diversas situaciones que padecen los grupos en estado indefensión, entendiéndose tales, según la Regla N° 3 de la Convención de Brasilia a, “aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas,

encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Debe tenerse presente que la edad (Regla N° 6), la pobreza (Regla N° 4) y el analfabetismo como condición social (Regla N° 3), ubican a las víctimas del presente caso dentro de los grupos identificados como vulnerables. (Regla N° 11)

Esta temática debe, indudablemente ser abordada de forma transversal en toda determinación jurisdiccional o de competencia.

a) El problema Axiológico

Por lo tanto, nos encontramos ante un problema jurídico de relevancia que, con toda certeza desprende un conflicto de principios, en donde coexisten normas pertenecientes a un sistema, debiendo determinarse cuales son aplicables al caso, pero por cuestiones de jerarquía debe optarse por una de ellas lo que, en definitiva, merece ser evaluado como problema axiológico ya que, abarca normas y derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad y normas supralegales que establecen derechos humanos fundamentales.

Según Alchourron y Bulygin (2012), la laguna axiológica se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante; en este caso, las condiciones de vulnerabilidad y doblegamiento de la voluntad de las víctimas que se expresa a través de la dominación, explotación, sometimiento y el impedimento de ejercer plenamente sus derechos humanos fundamentales.

II) Hechos de la Causa

Se suscita una contienda negativa de competencias entre el Juzgado Federal de Esquel y el colegio Magistrados penales de dicha ciudad, provincia de Chubut, donde A.D.P. (apoderado de UATRE) en representación de V.B. y E.M., denuncia precariedad laboral detectada en la estancia L.G. y puesto de veranada E.B., de la localidad de san José. (propiedad de la empresa O. S.A. de Marcelo Ángel Torres.)

Luego de medidas de prueba, el Juzgado federal dicta procesamiento de M.A.T. sin prisión preventiva, encuadrándolo en el Art. 140 CP.

El magistrado descarta la trata por no reunir, a su criterio, elementos suficientes y se declara incompetente. (por no afectar la seguridad nacional y ser un acto particular)

La cámara federal de apelaciones confirma la incompetencia.

Ante ello, la justicia ordinaria rechaza la declinatoria por verse afectados intereses federales y compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. (es importante destacar que, el juzgado de origen eleva en formato digital el expediente a la Corte, lo que no corresponde, pero se da tratamiento de todas formas por cuestiones de economía procesal)

Finalmente, a la luz de las condiciones de vulnerabilidad, dominación y otros indicadores de las víctimas, sumado a diferentes elementos de prueba, se declara la competencia federal.

a) Algunas Consideraciones

En términos de la ley N° 26.364, La trata de personas se define como la captación, transporte o traslado dentro o fuera del país, acoger o recibir personas mayores de edad, mediando engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abusando de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, ... con fines de explotación. (el subrayado me pertenece); (Art. 10 Ley N° 26.364, incorporando al CP el Art. 145 bis.)

Es fundamental recordar que, el delito de trata de personas es de “resultado anticipado”, con el “traslado, acogimiento y recepción de las víctimas, el delito de trata queda consumado...” (Informe de Vilma Ibarra, Senadora, sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2006)

El Estado Nacional debe garantizar los derechos de las víctimas de este tipo de delitos (Art. 6, Ley N° 26.364); ya que afectan un interés federal como lo es la trata y la explotación de personas, para lo cual, éste orden emplea numerosos recursos en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos, como por ejemplo: DUDDHH, DADyDH, CADDHH, Declaración de Brasilia de 2017 y la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores (Art. 1 in fine y 4 a 9), OEA, 45° asamblea del 15 de junio de 2015, adoptada por ley N° 27.360 del 31 de mayo de 2017.

Por último y en referencia a lo dispuesto por el Art. 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores, “tienen

derecho a una vida sin de violencia o maltrato, entendiéndose tal, cualquier conducta que cause muerte, daño, sufrimiento físico, psicológico a la persona mayor, incluso abuso financiero o patrimonial, tanto en el ámbito Público como en el privado". (Art. 9 de la convención, Ley N° 27.360), (el resaltado es de mi autoría).

El caso concreto y su proceso

Entre el juzgado federal de Esquel y el colegio de Magistrados penales de dicha localidad, se produce una contienda negativa de competencias que termina arribando a la CSJN con objeto de que se dirima a que órgano corresponde la misma.

Origina la controversia, una causa iniciada tras la denuncia de UATRE, contra la empresa O. S.A. en la que se constata que dos empleados, adultos mayores (más de sesenta años de edad, Art. 2, Ley N° 27.360); sin habilidades de lectoescritura, a los cuales se les retenían salarios, sus DNI, recibían escasos alimentos, se encontraban aislados en un lugar inhóspito, encerrados en el predio sin poseer la llave de las tranqueras, habitando en puestos sin luz eléctrica, sin ningún tipo de comunicación ante cualquier emergencia, se ejercía dominación para valerse de su trabajo en condición de servidumbre desde el año 2005 hasta la actualidad, sin vacaciones ni días de franco, con engaños y promesas de salarios mensuales y aguinaldo e incluso jubilación que nunca se tramitó. Asimismo, las víctimas no podían visitar a sus familias por no manejar dinero hace años, no disponían de medio de transporte más que un caballo, en el cual, llegar al pueblo les tomaba al menos cinco horas, ninguno de ellos ejercía su derecho a voto y tampoco estaban informados sobre la realidad social del país; no contaban con atención médica.

En definitiva, se produce abuso por parte del imputado de las falencias socioeconómicas de carácter estructural, en cuanto a su educación formal y socioeconómica, principalmente, lo que facilitó el doblegamiento de la voluntad de las dos víctimas durante años, agravando su marginalidad.

Procesalmente, la causa inicia con la denuncia ante el juzgado federal de Esquel, del apoderado de UATRE, por la situación de precariedad que sufrían VB y EM, empleados de

la estancia LG propiedad de la empresa O S.A., cuyo titular es M.T., de la localidad Chubutense de José de San Martín.

La fiscalía federal, prima facie, encuadra el delito en el Art. 145 bis CP, Art. 2 inc. a y b Ley N° 26.842, requirió medidas de prueba. Seguidamente el Juzgado Federal dicta el procesamiento sin prisión preventiva de M T por considerarlo autor del delito previsto en el Art. 140 CP.

El Juez federal, descarta el delito de trata, a pesar de afirmar la existencia de un régimen de dominación personal que M T ejercía sobre VB y EM, para valerse de su trabajo en condición de servidumbre; en el mismo acto se declara incompetente, fundando esa incompetencia en que “el delito reprochado obedecería a una motivación particular del agente y no existiría afectación de la seguridad nacional u otro supuesto que habilite la intervención del fuero de excepción” (CF. Resolución del 14 de septiembre de 2020)

La defensa de M T apela el procesamiento ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y, ante el silencio de los estrados provinciales y la fiscalía, confirma la incompetencia decretada en primera instancia (cf. Resolución del 6 de noviembre de 2021)

La justicia ordinaria rechaza la declinatoria, considerando inadecuada la invocación de la “motivación particular”, (cf. Resolución del 8 de abril de 2022) ya que los hechos se vincularían directamente al tema de la trata y explotación de personas, atento a que el Estado Nacional posee compromisos internacionales en ese aspecto.

El juzgado de origen eleva el expediente a la CSJN, en lugar de elevarlo a la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, como debería haberlo hecho. De todas formas, por razones de economía procesal, se da tratamiento al incidente de incompetencia.

Toma intervención el Procurador General de la Nación interino, Eduardo Casal, emitiendo dictamen en el cual consigna que “corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de la causa” (Buenos Aires, 16 de febrero de 2023)

b) Resolución del Máximo Tribunal

Finalmente, la CSJN, con fecha 11 de julio de 2024, conforme a lo dictaminado por el procurador General de la Nación declara que, “debe continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Esquel, provincia de Chubut, al que se remitirán las

mismas”. Firmando los jueces Rosatti Horacio Daniel, Rosenkrantz Carlos Fernando y Maqueda Juan Carlos.

III) Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

Como primer punto, se debe resaltar que la CSJN accede al tratamiento de la contienda sobre incompetencia por razones de economía y celeridad procesal a pesar de la forma defectuosa del planteo (remisión del expediente a la CSJN en lugar de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que confirmó la declinatoria)

La CSJN adhiere al dictamen del Procurador General de la Nación, confirmando que existe estrecha relación entre los hechos que constan en el expediente y los supuestos de explotación y servidumbre que prevé el Art. 2 de la Ley N° 26.364, modificada por Ley N° 26.842, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, declarando el Máximo Tribunal, de manera unánime y sin disidencias que, “deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Esquel”.

Se arriba a esta conclusión ya que, se constata en las actuaciones realizadas en el expediente, que existe abuso de la condición de vulnerabilidad y doblegamiento de la voluntad de las víctimas favorecido por esa misma condición.

Surge de la prueba, la existencia de diversas situaciones que colocan a los damnificados en inferioridad de condiciones que facilitan la sumisión, como ser el analfabetismo y la pobreza estructural, conjuntamente con ofrecimientos engañosos de mejoras laborales, se produce el aislamiento en lugar inhóspito e incomunicación con los centros de población, retención de salarios y documentos de identidad, sumado a condiciones de vivienda totalmente precarias, sin luz eléctrica, sin asistencia médica, sin medios de comunicación de fácil acceso, durante años, entre muchas otras situaciones.

El fundamento adoptado para tal resolución surge jurisprudencialmente de los criterios adoptados por la CSJN en relación a Competencias N° 538, L XLVI, “Fiscal s/av. Presuntos delitos de acción pública” (23/02/2010) y N° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia” (05/07/2011).

Por todo ello, no es posible descartar las conductas típicas previstas y descriptas por el mencionado Art. 2 de la Ley N° 26.364, según texto de la Ley N° 26.842; Art. 145 bis CP y, por lo tanto, la tarea debe recaer en el fuero de excepción

IV) Análisis y comentarios del autor.

a) La vejez en Latinoamérica:

La Organización Mundial de la Salud, estima que entre 2015 y 2050 la proporción de personas mayores de 60 años, casi se duplicará, pasando de 12 a 22%. Esto significa que, en números absolutos, el aumento previsto será de 900 millones a 2.000 millones de personas mayores de 60 años. (<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>).

En Latinoamérica, nuestro país junto con el hermano país Uruguay, presentan características especiales, aquí el proceso de envejecimiento se inicia antes que en el resto de los países de la región. (Chackiel, J. 2004, “La dinámica demográfica en América Latina”, serie Población y Desarrollo, N° 52 (LC/L.2127-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL).

Ello implica la necesidad de un mayor esfuerzo a la hora de la planificar, desarrollar e implementar las políticas públicas y su posterior control, principalmente en lo relativo a la protección y tutela judicial efectiva de los derechos de las personas mayores, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado Nacional. (Preámbulo de la Convención Interamericana sobre la Protección de los DDHH de las personas mayores,)

En la actualidad y, en el contexto sociojurídico, se incorpora la perspectiva del “Derecho de la Ancianidad”, como especialidad transversal para el estudio de las condiciones y protección jurídica de las personas mayores de 60 años de edad, abarcando el derecho interno, derecho regional e internacional, fundamentalmente en materia de DDHH. Así planteado, tiende al “reconocimiento de las situaciones de vulnerabilidad, discriminación, inestabilidad o abusos que puedan padecer estos sujetos, por el hecho de ser “viejos”. (Normativa relevante para la protección de los derechos de las personas mayores. Recursos y prácticas de la UFI-PAMI en el proceso penal, 2020, p7)

b) Legislación ineludible para hablar de vulnerabilidad y acceso a la justicia

Es necesario recordar las 100 reglas de Brasilia, que nos permiten definir y establecer las condiciones de hecho y de derecho para poder hablar de vulnerabilidad y acceso a la justicia, ya que el caso abordado alude claramente a condiciones citadas taxativamente en ella, como ser: Regla N° 1, finalidad, garantizar el acceso a la justicia de toda persona en estado de vulnerabilidad; Regla N° 2, fortalecimiento de las políticas públicas para dicho objetivo; Regla N° 3, brinda el concepto de persona en condición de vulnerabilidad como, “aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”, haciendo hincapié en la edad en las Reglas N° 4 y 6 de dicho cuerpo normativo y definiendo como víctima, merecedora de una doble consideración, según la Regla N° 11 a los sufrientes a causa de la vulneración del ordenamiento jurídico, enmarcados en la Regla N° 3.

c) Ley N° 27.360 aplicada al caso

Surge del caso presente, el abandono hacia las víctimas, en los términos del Art. 2 de la Convención interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (incorporado por Ley N° 27.360 el 31/05/2017), considerando tal, a “la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida, su integridad física, psíquica o moral”; discriminación, discriminación múltiple y discriminación por edad en la vejez, entendida como toda restricción, distinción o exclusión que tenga por objetivo o efecto “anular, restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los DDHH y libertades políticas, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública o privada” basada en su edad o no.

Asimismo, debe tenerse presente los principios rectores de la citada convención a saber: a) promoción y defensa de los DDHH y libertades fundamentales de las personas mayores;

b) la valoración de la persona, su papel en la sociedad y su contribución al desarrollo;

- c) la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor;
- d) igualdad y no discriminación;
- e) participación, integración e inclusión plena en la sociedad;
- f) bienestar y cuidado;
- g) seguridad física, económica y social;
- h) autorrealización;
- j) solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar;
- k) buen trato y atención preferencial;
- l) enfoque diferencial para el goce efectivo de sus derechos;
- m) valoración de la diversidad cultural;
- n) protección judicial efectiva; y finalmente,
- o) la responsabilidad del Estado, participación familiar y de la comunidad en la integración activa, productiva, así como el cuidado y atención según la legislación interna (Art. 4, Ley N° 27.360)

d) Competencia Federal o Local

La competencia, desde la doctrina, se define como “La facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio”. (Hernando Devis Echandía, “*Teoría General del Proceso*”, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, página 141.

Asimismo, la competencia federal es taxativa, siendo la jurisdicción una función del Estado y única, indelegable e indivisible, por motivos de orden público la Constitución Nacional dispone una organización federal en los Art- 108, 110 y le asigna funciones específicas en los Arts. 116 y 117, de naturaleza restrictiva y atribuida en razón de materia, persona y lugares. Particularmente en el Art. 116 CN, se consigna la competencia federal en relación a “...tratados con las naciones extranjeras...”, aplicando al caso concreto, por adoptarse los diversos instrumentos internacionales en la legislación interna. (Rolandi Arazi et al, CPCC Pcia. Bs As, Tercera edición, Tomo 1, Rubinzal Culzoni; Art. 116 CN, 1994)

Es fundamental mencionar la Ley N° 27.146, Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, la cual en el Inc. e), Art. 11 dispone que la justicia Federal Penal será exclusivamente competente para entender en los delitos: “...Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2...”

Al tratarse de un conflicto de competencias, el máximo tribunal hace suyas las consideraciones del Procurador General de la Nación, aplicando los precedentes de competencias N° 538, L XLVI, “Fiscal s/av. Presuntos delitos de acción pública” (23/02/2010) y N° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia” (05/07/2011).

En el primer caso, versa sobre ejercicio de la prostitución, trata de personas con fines de explotación sexual, reducción a la servidumbre, tráfico y venta de estupefacientes, más la connivencia de autoridades provinciales, policiales y municipales.

De lo expuesto surge un abanico de delitos que corresponden a la justicia ordinaria, como ser los contemplados en la Ley N° 12.331 “De Profilaxis” o infracción al Art. 189 bis del CP (Armas y explosivos o sustancias peligrosas) y, otros a la justicia de excepción, como los contemplados en el Art. 145 bis y ter. CP, conforme Ley N° 26.364 y los derivados de la Ley N° 23.737 de Estupefacientes.

En dicho caso, similar al tratado en esta nota, la justicia federal declina parcialmente su competencia, recibiendo como respuesta la oposición a ello por parte del juez local, por considerar que “segmentar la investigación” en este tipo de delitos complejos, “obraría en detrimento del esclarecimiento de las conductas vinculadas con la Ley N° 26.364”

Aquí, el procurador general indica que, “ al no poder descartar ab initio, el presunto estado de sometimiento de las mujeres que habrían ejercido la prostitución, corresponde que la justicia de excepción continúe interviniendo también en la investigación por las infracciones a la Ley N° 12.331 “Ley de Profilaxis” (por ser un modo de explotación contemplado en la Ley N° 26.364) y Art. 189 bis CP, (por la posibilidad que el armamento se utilizare como método de coerción, contemplado en los Art. 145 bis y ter CP)”, además de la revictimización que implicaría la realización de dos procesos, en los términos del Inc. e), Art. 22, Ley N°26.364.

Para Arribar a tal decisión, se apoya en los precedentes: Competencias N° 1569, L. XL, “Comisaria San Julián s/ investigación presunta infracción” (05 de abril de 2005); Competencias N° 1630, L. XL, “Comisaria Puerto San Julián s/ investigación” (31 de mayo de 2005); Competencias N° 212, L. XLI, “Thompson, Andrés y otros s/ hurto de automotor” (30 de agosto de 2005), los cuales son resueltos en la misma línea argumental.

El segundo precedente citado, versa sobre trata de personas y explotación sexual en locales denominados “whiskerías”, con la presunta participación del comisario de la localidad de Lonquimay, provincia de La Pampa y con el intendente de esa localidad.

Ante los elementos sobresalientes y tipificantes de la trata de personas (Ley N° 26.364, Art. 145 bis y ter CP), la jueza local declina su competencia, aseverando que, “incumbía al fuero federal la atracción de las restantes conductas delictivas que pudieran surgir de la investigación” (la connivencia policial y política).

El juez federal rechaza la asignación, brindando diferentes argumentos que, en razón a la brevedad, evitare ahondar.

Por ello, el juez que previno insiste y se eleva el incidente a la CSJN.

En palabras Procurador: “Pienso que el criterio decisivo para resolver la cuestión pasa por recordar que mantener y promover la competencia del fuero federal para investigar la posible comisión del delito de trata de personas resulta de fundamental importancia para asegurar la eficacia de la norma que lo reprime... ante la existencia de alguno de los extremos inherentes al delito de la trata, la justicia federal no puede declinar su competencia ni rechazar la que se le pretende atribuir...”; concordante con antecedentes competencias 611, XLV, in re “actuaciones instruidas por presuntas infracciones a la Ley 26.364” CSJN, y la ya citada competencia 538, XLV, in re “Fiscal s/ Av. Presuntos delitos de acción pública”.

V) Conclusión

Ante un concurso de delitos que involucren la posible trata de personas que, por su naturaleza, reclamen varios aspectos de diferente competencia, debe estarse atento a los principios jerárquicos de nuestro ordenamiento jurídico, corresponde entonces, que intervenga la justicia de excepción para garantizar el acceso a la jurisdicción, lo que redundará en beneficio de celeridad del proceso, evitando dilaciones innecesarias, como así también, a evitar la revictimización de los grupos vulnerables o personas en situación de vulnerabilidad, principalmente en los casos donde se ponen en juego los derechos humanos en general y, en particular, los derechos de personas ubicadas en los extremos de la vida, recordando que ellos gozan de protección adicional por su situación particular y, de esta manera, garantizar la tutela judicial efectiva de los mismos (Competencias N° 1569, L. XL. “Comisaria San Julián s/investigación presunta infracción”).

Surge de la doctrina y jurisprudencia la necesidad de considerar que, ante la imposibilidad de descartar el delito de la trata, debe intervenir la Justicia Federal, dado que, incumbe a compromisos internacionales del Estado Nacional, viéndose afectados intereses y seguridad nacional y, a su vez, estos delitos, por lo general, se perpetran con la concurrencia de situaciones o condiciones de vulnerabilidad y, también se relacionan íntimamente con el traslado de personas desde todos los puntos del país, incluso desde y hacia el exterior, existiendo reclutamiento y/o explotación, con cierto grado de organización.

Por todo lo expuesto, en el fallo analizado, se considera que la resolución de la CSJN, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de Nación, es el norte a seguir, asignando Competencia Federal, cuando el abanico de hechos delictivos no permite descartar cuestiones de competencia federal, descartar la motivación particular y verificar que no se encuentren afectados la seguridad del Estado Nacional o de sus instituciones. (Clariá Olmedo, Aplicación de la Ley N° 20.061, LL1975-A-24; Almeyra Miguel, Reflexiones sobre competencia penal de la justicia Federal. A treinta años de la reforma de una ley fundacional, LL 203-F, 805)

VI) Referencias bibliográficas

Constitución de la Nación Argentina, Ley N°24.430 – 1994.

Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, Ley N° 27.360, 31/05/2017.

CADDHH, Ley N° 23.054 Pacto de San José de Costa Rica, 01/03/1984.

Código Penal Argentino, Ley N° 11.179 (T.O. 1984).

Ley N° 27.146, Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal.

Declaración de Brasilia 06/12/2007; Reglas de Brasilia, XIX Cumbre Judicial Iberoamericana, Quito, Ecuador, abril de 2018.

Prevención y Sanción de la Trata de Personas y asistencia a las víctimas, Ley N° 26.364, 09/04/2008 y su modificatoria, Ley N° 26.842, 19/12/2012.

Clariá Olmedo, Aplicación de la Ley N° 20.061, LL1975-A-24.

Almeyra Miguel, Reflexiones sobre competencia penal de la justicia Federal. A treinta años de la reforma de una ley fundacional, LL 203-F, 805.

Hernando Devis Echandía, *“Teoría General del Proceso”*, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires. 1997, página 141.

Rolandi Arazi et al, CPCC Pcia. Bs As, Tercera edición, Tomo 1, Rubinzal Culzoni; Art. 116 CN, 1994.

Competencias N° 538, L XLVI, “Fiscal s/av. Presuntos delitos de acción pública” (23/02/2010).

Competencias N° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia” (05/07/2011).

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>.

Chackiel, J. 2004, “La dinámica demográfica en América Latina”, serie Población y Desarrollo, N° 52 (LC/L.2127-P), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL.

Normativa relevante para la protección de los derechos de las personas mayores. Recursos y prácticas de la UFI-PAMI en el proceso penal, 2020, p7.

Competencias N° 1569, L. XL, “Comisaria San Julián s/ investigación presunta infracción” (05 de abril de 2005).

Competencias N° 1630, L. XL, “Comisaria Puerto San Julián s/ investigación” (31 de mayo de 2005).

Competencias N° 212, L. XLI, “Thompson, Andrés y otros s/ hurto de automotor” (30 de agosto de 2005).

Competencias 611, XLV, in re “actuaciones instruidas por presuntas infracciones a la Ley 26.364”.